Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Radicación:	41001 31 03 004 2023-00273-00
Demandante:	MARLENY CIFUENTES MATQUIN Y OTROS
Demandado:	DAIRO EMILIO RIVAS Y OTROS
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva (H), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra en el expediente que, mediante auto del 17 de enero de la presente anualidad, este Juzgado ordenó requerir al abogado LEONARDO CORREA RODRÍGUEZ para que aportara el poder otorgado por INFERCAL a efectos de reconocerle personería, atendiendo a que al PDF 017 si bien, se encuentra la contestación de la demanda, no se aportó el poder otorgado por quien dice representar, por lo tanto, se requerirá nuevamente para que este sea aportado.

De la misma manera, al PDF 016 se encuentra que la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA al contestar la demanda, objetó el juramento estimatorio, por lo tanto, se correrá traslado de este a la parte actora para que presente o solicite las pruebas que considere, atendiendo los preceptos del artículo 206 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que en auto del 24 de junio de la presente anualidad se requirió a la parte demandante para que notificara a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA en la dirección registrada en la Cámara de Comercio, sin que hasta la fecha conste tal actuación por lo que se requerirá a la parte actora efectúe la notificación dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de declarar el desistimiento tácito atendiendo lo normado en el artículo 317-1 del C.G.P.

De la notificación que se hiciera del demandado DARIO EMILIO RIVAS que se encuentra al PDF 028 ha de advertirse que la misma no cuenta con constancia de entrega o recibido del mensaje de datos, debiendo ser aportada a efectos de tener certeza de la notificación efectuada, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que la aporte, o en su defecto realice nuevamente la actuación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de declarar el desistimiento tácito atendiendo lo normado en el artículo 317-1 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: REQUERIR al abogado LEONARDO CORREA RODRÍGUEZ para que aporte a este expediente el poder otorgado por INFERCAL en razón a lo explicado en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto de la objeción al juramento estimatorio formulada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA al contestar la demanda, atendiendo los preceptos del artículo 206 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia efectué la notificación a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA en la dirección registrada en la Cámara de Comercio, atendiendo lo indicado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito atendiendo lo normado en el artículo 317-1 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte las constancias de entrega o recibido del mensaje de datos enviado a DARIO EMILIO RIVAS a través del correo electrónico liliyohana.12.caicedo@gmail.com, que se encuentra al PDF 028 o en su defecto, realice nuevamente la actuación aportándose tales evidencias dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de declarar el desistimiento tácito atendiendo lo normado en el artículo 317-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ